

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pío Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomá García.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GUBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Continuacion de la Circular núm. 116 que contiene las Ordenanzas generales de Montes.

#### SECCION VI.

##### DE LA BELLOTERA Y MONTANERA.

109. Las mismas formalidades prescritas para las subastas de las cortas se observarán para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de que para estas subastas, solo se fijarán los edictos en el pueblo donde reside el Comisario del distrito y en los comarcanos al monte.

110. El Comisario del distrito hará reconocer todos los años por los Comisionados de comarca los cuarteles de monte en que puede hacerse la bellotera ó montanera sin dañar á los arbolados; y segun lo que resultare del reconocimiento, arreglará los anuncios de la venta.

111. Los Guardas tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles caídos ó rotos por los vientos, tempestades ó cualquier otro accidente, que se encontraren en dicho cuartel ó cuarteles, y la remitirán al Comisario del distrito, el cual dispondrá que inmediatamente se marquen estos árboles por el Comisionado de la comarca; y dará sus disposiciones para venderlos con todas las demas leñas, ó maderas muertas ú otros despojos del monte.

112. No incluirá en estas ventas, sin espresa

autorizacion de la Direccion general, los árboles que se mantengan en pie, aunque esten maltratados ó en estado de perecer.

113. Los rematantes de la bellotera ó montanera no podrán introducir en el monte mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones de subasta, bajo pena de una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra ordenanza.

114. Marcarán á fuego sus puercos, so pena de diez reales vellon por cada uno que no esté marcado; depositando el hierro de su marca en mano del Comisionado de la Direccion, so pena de ciento y sesenta reales vellon de multa.

115. Todo puerco que se encuentre fuera del coto señalado en el remate ó fuera de los caminos que conduzcan á él, dará motivo á las penas de contravencion ordinaria de ordenanza; y en caso de reincidencia, ademas de pagar el rematante la doble multa, sufrirá el pastor de cinco á quince dias de cárcel.

116. Se prohíbe á los rematantes el hacer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos; semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

#### SECCION VII.

##### PASTOS, YERBAS Y OTROS USOS Ó APROVECHAMIENTOS.

117. Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la Direccion ge-

neral, se arrendarán ó venderán en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera.

118. Del mismo modo se procederá en las venta de leñas ó maderas muertas, ú otros cualesquier productos ó despojos del monte que no tengan ya una aplicacion determinada precedentemente.

119. La Direccion general hará cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes generales, ú ordenanzas hasta aqui existentes, ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años á esta parte.

120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse, se arreglarán en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demas provechos del monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la Direccion general se someterán á mi Real aprobacion.

121. La Direccion procederá igualmente á hacer con los que hubiesen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los rescates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sujetando sus convenios y determinaciones á mi Real aprobacion.

122. Las concesiones á título gratuito que estuviesen hechas á favor de un establecimiento ó fábrica industrial, cesarán desde luego si constare que por mas de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fabrica ó manufactura á que se hizo la concesion; en las que lo fueren por causa onerosa, se extimarán las condiciones de sus contratos, por si hubiese lugar á alguna indemnizacion al cesar su goce.

123. En adelante no se harán concesiones ni enagenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente, sino por espresa Real resolucion á consulta de la Direccion general.

124. Los vecindarios que legitimen, como va dicho, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la designacion hecha por el Comisario del distrito del parage donde ha de hacerse la corta, de su estension y límites, de los árboles que deben reservarse: todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demas operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo Comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificacion de la limpieza y reposicion del terreno en su debido estado.

125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligran por la entrada de ganados.

126. El Comisario del distrito fijará tambien el número de cabezas de ganado que podrán entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual estará abierto el pasto. La temporada de bellotera y mon-

tanera no podrá pasar de tres meses.

127. Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al Comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto, un estado de las cabezas que poseen, con la distincion conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjeria de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el Comisionado de la seccion de montes; y en su vista tomará el Comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas del ganado de su uso propio; so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, segun estuviese reglamentado ú ordenado.

129. El Comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parages del monte en que por lo tierno ó calidad de los plantios ó árboles puedan temerse daños, se harán á espensas comunes de los usuarios y de la administracion del monte los setos, vallados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

130. El rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó mas pastores comunes, nombrados por el Ayuntamiento, y presentados al Comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de seis reales de multa por cada cabeza.

131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria, compondrán una piara ó rebaño particular sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de una multa de diez y seis á treinta y dos reales contra el pastor, y de cinco á diez dias de cárcel en caso de reincidencia.

132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, así por los delitos y contravenciones de que se acaba de hacer mencion, como por cualesquiera otros delitos de montes que cometieren durante su servicio y dentro de los límites del pasto.

133. Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usuaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca, se pagará una multa de diez reales vellon. El hierro de que cada cual usare para la marca, se depositará en mano del Comisionado de la comarca de montes, mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la Escribanía del Juzgado Real, dentro de cuya jurisdiccion esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en la

multa de ciento sesenta reales vellon.

134. Los usuarios colgarán cencerillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guía en el ganado lanar admitido á pastar, bajo pena de veinte reales de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de diez á cien reales. En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince dias de cárcel.

136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la Comision, se aplicará por cada res escedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria.

137. Fuera de las épocas y circunstancias que van esplicadas se prohíbe á todo usuario, sin que obste cualquiera título ó posesion en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos dependientes de ellos; bajo pena contra los dueños de una multa doble de la de contravencion ordinaria, y de cincuenta reales á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, además de la multa, en cinco á quince dias de cárcel. Los que alegasen algun derecho en contrario lo espondrán á la Direccion general, á cuya consulta resolverá lo que fuere mas conveniente.

138. Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caída por el suelo, no podrán emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de ocho reales de multa.

139. Se prohíbe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren, ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiasen en contravencion de lo dicho, incurrirán en una multa de treinta á trescientos reales. Si fueren maderas de construccion ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas, y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

140. No se hará entrega alguna de maderas de construccion si el usuario no presenta un certificado del maestro ó arife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipacion á la corta al Comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad lo pasará al Comisario del distrito á fin de que éste reuniendo todas las peticiones envíe un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se expliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

141. En caso de urgencia de la obra podrá el Comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo mas preciso, dando cuenta de ello á la Direccion.

142. La corta y labrado de los árboles destinados á construcciones será á espensas del usuario; y el

ramaje y despojos se venderán como los demas desperdicios del monte, á beneficio de su respectivo dueño.

143. Las maderas de construccion deberán emplearse dentro del plazo de dos años, si no se obtiene próroga del Comisario del distrito. Pasado este término podrá disponer el Administrador del monte, á beneficio de su principal, de los árboles no empleados.

144. Las prohibiciones hechas á los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los árboles, son estensivas á cualesquiera usuarios y bajo las mismas penas.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS DE OFICIO.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

No habiéndose incluido en la division de distritos electorales formada por esta Corporacion y publicada en el Boletín oficial del sábado 7 del corriente los pueblos de *Casas del Castañar* y el *Lugar del Campo*, se comunica al público que el primero pertenece al distrito de que es cabeza *Plasencia* y el segundo al de que lo es *Zorita*. Cáceres 16 de Diciembre de 1859. = Nicomedes Pastor Díez, Presidente. = Pedro García Aguilera, Srio.

### CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

#### *Nombramiento de Habilitados de las clases pasivas.*

Debiendo hacerse las elecciones de Habilitados de las clases de Generales y Brigadieres en cuartel y demas pasivas de este distrito para el año de 1860, he dispuesto que los espresados Oficiales Generales me remitan sus votos que estarán en mi poder para el dia 1.º de Enero próximo; y á fin de elegir los dos únicos Habilitados de retirados que debe haber para cada provincia de las dos que comprende esta Capitanía general: todos los Jefes y Oficiales de dicha clase residentes en los pueblos de esta provincia, dirimirán sus votos para el mismo dia al Sr. Gobernador militar de esta plaza con objeto de que ante el mismo se reúnan en junta los presentes en ella y hecho escrutinio de los votos de estos y de los ausentes resulte elegido el que tuviere mayor número. Del mismo modo, los que tuviere su residencia en los pueblos de la provincia de Cáceres, dirimirán los suyos para el mencionado dia al Sr. Comandante general de la misma, en donde en junta de los que residan en dicha Capital, presidida por dicho Jefe, se practicará la misma diligencia, debiendo las espresadas juntas estender en seguida la correspondiente acta y el poder del elegido, del que me dirimirán una copia autorizada.

El Habilitado de retirados de cada provincia debe serlo tambien de los de espectacion de retiro, aun cuando sea clase separada, y por lo mismo los Oficiales que pertenecen á ella remitirán sus votos respectivamente, segun el pueblo en que residan, para que hagan parte en la eleccion de su provincia.

Los dos Habilitados de retirados solo descontarán á estos de sus respectivos haberes por razon de agencias, lo mismo que se practica en el dia; siendo de su cuenta tener en cada cabeza de partido un Comisionado para cobrar las letras y cartas de pago, y distribuir su importe á los interesados.

Todo lo que he dispuesto se anuncie por los Boletines oficiales de ambas provincias, para inteligencia y cumplimiento de los Gefes y Oficiales á quienes corresponde. Badajoz 10 de Diciembre de 1839. = S. Mendez de Vigo.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.*

*Venta de bienes nacionales.*

Por decreto del Sr. Intendente fecha 11 del próximo pasado se señaló para el remate de la casa Tercia que en la villa de Montánchez correspondió á la suprimida Mesa Maestral de Mérida el dia 18 del actual de diez á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de primera instancia de ella, bajo el presupuesto de 3400 rs.: advirtiéndose que dicha finca no se encuentra gravada con carga real alguna y se halla arrendada por un año que finalizará el próximo venidero de 1840, cuyo contrato respetará el comprador de ella. Cáceres 11 de Diciembre de 1839. = Fernando García Becerra.

Por el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad se ha de vender en pública subasta y á censo en fitéutico el dia 27 del actual una casa sita á san Estevan perteneciente á los propios de la misma, siendo su tasacion en renta anual 200 rs. y en venta 6,676 rs. 22 mrs. Todo con sujecion á lo prevenido para estas ventas en la Real orden de 24 de Agosto de 1834 y órdenes posteriores de la Excm. Diputacion provincial. Plasencia 10 de Diciembre de 1839. = Cristóbal Martín Lucía. = Jacinto García Monge, Srto.

*D. Cristóbal Martín Lucía, Alcalde primero constitucional y Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido etc.*

Por el presente hago saber: Que entre doce y una del dia 23 del corriente, se ha de celebrar en la Audiencia del Sr. D. Juan José Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa y corte de Madrid, sita en el piso bajo donde fue repeso mayor en la misma, la venta del cuarto titulado de S. Miguel en la deliessa titulada de Cabeza Olid, bajo la precisa condicion de que el comprador ha de pagar íntegramente á la Sra. Doña Juana Posada como dueña de la cuarta parte de dicho cuarto la cantidad de 121,455 rs. y 17 mrs. que la corresponden, libre de alcabala, gastos de subastas y escrituras. Lo que se anuncia por medio de este Edicto para la mas comun inteligencia. Dado en Plasencia á 6 de Diciembre de 1839. = Cristóbal Martín Lucía. Por su mandado, Marcelino Gonzalez Amigo.

*Administracion de Rentas unidas de la provincia de Cáceres.*

Hallándose vacante el estanco de tabacos de Zarza de Granadilla en el partido de Plasencia, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten pretenderlo y tengan disposicion de prestar las correspondiente fianza formen sus instancias documentadas para el Sr. Intendente, y la entreguen en la oficina de mi cargo dentro del término de quince dias contados desde esta fecha,

pasado el cual procederá á la formacion de la oportuna propuesta para su provision. Cáceres 11 de Diciembre de 1839. = José María de Gaona.

*Pérdida de una jaca.*

El dia 16 de Noviembre último faltó de esta Capital una jaca de la propiedad de Narciso Hernandez, vecino de la misma, de edad de 2 á 3 años, estatura mediana, entera, color castaño con algunos pelos blancos en la parte baja de la cinchera, recién herrada de manos, y descalza de pies. La persona que sepa de su paradero se servirá avisarlo al que suscribe ó en defecto á la justicia de dicha Capital. Cáceres 10 de Diciembre de 1839. = Narciso Hernandez.

*Aviso á los pueblos de esta provincia.*

Las personas que necesiten valerse de un Agente en esta capital para liquidacion de cuentas, solicitudes y demas asuntos que se le encarguen, acudirán á D. Antonio María Crespo, que vive calle de Carniceros, número 7, quien lo hará con la mayor equidad y exactitud posible.

**BOLETIN DE NOTICIAS OFICIALES.**

*Cáceres 16 de Diciembre de 1839.*

El rigor de la estacion, principalmente en los puntos á donde parece haber fijado hoy la guerra con mas empeño su existencia es, sin que pueda dudarse, lo que ha paralizado las operaciones militares. Asi es que el cuartel general del Excmo. Sr. Duque de la Victoria continuaba el 6 en el Mas de las Matas, y segun escriben de allí, todo induce á creer que no se emprenderá movimiento alguno de importancia por ahora.

Las facciones seguan ocupando asimismo, con corta diferencia sus anteriores posiciones, haciendo únicamente algunas correrías á los pueblos inmediatos, con el fin sin duda de proporcionarse que comer.

La Gaceta copia un artículo del Diario Mercantil de Valencia, su fecha 4 del actual, del que resulta: que á fin de impedir las comunicaciones entre las facciones de la Mancha y las de aquel Reino y el paso de convoyes de granos y ganados, fruto de sus rapiñas, se habian cortado los puentes de Benagever y Talayuelas, por cuyo último punto añade; pasó dos dias antes de verificarse dicha operacion la caballería de Palillos, con direccion á la Mancha.

Con referencia á noticias de Zaragoza del 6 se dice que el Coronel Zurbano, ha sido destinado al Comandante de Huesa, aumentando al efecto su fuerza hasta el número de tres mil hombres. Con esta y otras providencias que han sido oportunamente dictadas, se cree conseguir la completa tranquilidad de todo el pais á retaguardia de nuestras divisiones; privando al mismo tiempo al enemigo que se provea de recursos, é impidiendo igualmente á la guarnicion de Segura y otras, el que puedan hacer las salidas nocturnas que tantos perjuicios ocasionaron hasta aqui.